

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** IMPUGNACIÓN TUTELA  
**Radicado N°.** 2022-00654-01  
**ACCIONANTE:** BAUDILIO RUGE VARGAS  
**ACCIONADOS:** EXPRESS DEL FUTURO S.A.  
**VINCULADOS:** MINISTERIO DE TRABAJO, ADRES, ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, COLPENSIONES, SURAMERICANA EPS, CENTRO MÉDICO SURA SUR IPS y COLSUBSIDIO PEREIRA IPS.

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**II. ACCIONANTE**

Se trata de **BAUDILIO RUGE VARGAS**, quien actúa en defensa de sus derechos.

**III. ACCIONADA**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **EXPRESS DEL FUTURO S.A.** y como vinculados **MINISTERIO DE TRABAJO, ADRES, ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, COLPENSIONES, SURAMERICANA EPS, CENTRO MÉDICO SURA SUR IPS, COLSUBSIDIO PEREIRA IPS, PROFESIONAL FITNES IPS y ZONAMEDICA IPS.**

**IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El petente cita los derechos al **mínimo vital, vida digna, seguridad social, salud, vida, debido proceso y estabilidad laboral reforzada.**

**V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA**

Aduce el accionante que laboró en la empresa accionada desde el 30 de septiembre de 2006 y hasta el 4 de febrero de 2022 en el cargo de operador de bus articulado, en turnos de 8 horas entre las 4 am y 11 pm.

Que el 25 de abril de 2014 como consecuencia de un accidente laboral sufrió trauma en tejidos blandos a nivel de los brazos, siendo sometido a terapia física y muchas incapacidades médicas, por lo que CAFESALUD (luego MEDIMAS EPS, hoy SURA EPS) expidió recomendaciones laborales el 26 de octubre de 2015, 16 de diciembre de 2016 y en el año 2017 se repitieron las mismas recomendaciones.

Señala que el 9 de octubre de 2018 la empresa Profesional Fitnes IPS expidió concepto de aptitud laboral no satisfactorio.

El 8 de marzo de 2019 la IPS Zonamédica emitió evaluación médico ocupacional concediendo restricciones médicas, a las cuales la empresa EXPRESS DEL FUTURO S.A. hizo caso omiso, no le cambio de cargo ni funciones, lo que ocasionó la disminución en su desempeño.

Afirma que el 4 de febrero de 2022 la empresa accionada le termina el contrato a término fijo sin el permiso del Ministerio de Trabajo, sin tener en cuenta su estado de salud y recomendaciones médicas y sin reubicarlo laboralmente, por lo que se vulneran sus derechos fundamentales ya que es cabeza de familia que no cuenta con ninguna fuente de ingresos adicionales para sufragar sus necesidades básicas y las de su familia.

Indica que la empresa tenía conocimiento que se encuentra en tratamiento médico y calificación de patologías para reconocimiento de la pensión de invalidez, pero debido a la pandemia y cancelación de la EPS MEDIMAS lo enviaron a SURA EPS donde le ordenaron muchos exámenes para calificar la patología y pérdida de capacidad laboral a fin de obtener la pensión de invalidez.

Informa que ha cotizado 1428 semanas en Colpensiones, pero no tiene la edad requerida ya que cuenta con 58 años.

Dice que requiere que su empleador le cancela la seguridad social para que le practiquen una serie de exámenes médicos que le ordenó la EPS SURA y control con ortopedia, los cuales no le han sido practicados por inconsistencias en el pago, y no tiene capacidad para sufragarlo.

Pretende con esta acción constitucional, le sean tutelados los derechos fundamentales incoados, ordenando a la empresa accionada lo reintegre a su sitio de trabajo teniendo en cuenta su estado de salud y recomendaciones médicas, el pago de su salario y seguridad social desde la terminación del contrato.

## **VI. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud por el a-quo, Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dispuso notificar a las accionadas y vinculados, a quienes les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

## **VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez ad-quo Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante proveído impugnado del 13 de mayo de 2022, **TUTELÓ transitoriamente** el amparo de los derechos del accionante y ordenó a EXPRESS DEL FUTURO SA dentro del término de 48 horas reintegrar al accionante atendiendo las recomendaciones y restricciones laborales al momento de su desvinculación, cancelar los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir y aportes a la seguridad social, descontando las sumas derivadas de la liquidación por terminación dl contrato y a ello hubiere lugar.

## VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado la accionada, argumentando que el amparo se concedió para evitar un perjuicio irremediable sin considerar que se presentó 3 meses después de finalizado el vínculo aboral y sin que acreditara la afectación al mínimo vital, tampoco se acreditó el nexo entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, como que, los trabajadores vinculados no están realizando labor alguna desde el año 2019, razones para que se declarara la improcedencia de la tutela por su carácter de residual y subsidiario al existir otros medios de defensa judicial.

La empresa accionada no requería de permiso del Ministerio de Trabajo para terminar el contrato de trabajo por cuanto el accionante para ese momento no gozaba de estabilidad laboral reforzada, no informó que se encontrara incapacitado, con recomendaciones médicas, tratamiento médico, trámite de calificación de invalidez o circunstancias que aquejaran su salud, ni la empresa tenía conocimiento de sus patologías por la reserva legal con que cuenta su historia clínica.

Solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se nieguen las pretensiones de la acción por improcedente.

## IX. PROBLEMA JURIDICO

Observándose que la inconformidad de la impugnante frente al fallo del *A quo* tiene que ver con el hecho de que se tuvo por probadas las manifestaciones de la accionante para tutelar el amparo invocado, sin haber aportado prueba alguna de ello, ni acreditar su mínimo vital, su estado de debilidad y perjuicio irremediable. Corresponde verificar si con la terminación del contrato laboral se lastiman los derechos fundamentales rogados por el accionante o, por el contrario, la defensa esbozada por la pasiva da al traste con las pretensiones de la acción.

## X. CONSIDERACIONES

**1.** La ***ACCION DE TUTELA*** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejerce como mecanismo transitorio

para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior" (sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-*

## **2. De la estabilidad laboral reforzada.**

En cuanto al derecho fundamental de la estabilidad laboral reforzada que hoy ocupa la atención de este Despacho ha dicho la H. Corte Constitucional en Sentencia T-039 de 2010 M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, lo siguiente:

*"...Importante es hacer mención del alcance del derecho a la protección laboral reforzada, con relación a que el mismo no sólo implica no ser despedido sin previa autorización, sino también el derecho al reintegro. Sobre la materia la sentencia T-661 de 2006 explica:*

*"Establecido entonces i) que en "ningún caso" la limitación de una persona puede servir de obstáculo para la permanencia en el empleo o para que el limitado físico, sensorial o psíquico acceda a una ocupación, acorde con su situación; ii) que en el proceso de reubicación del trabajador se deberán respetar sus garantías constitucionales y iii) que los discapacitados tienen derecho a contar con un "recurso sencillo y efectivo para obtener de los jueces o tribunales, dentro de plazos razonables, el restablecimiento de sus derechos*

*humanos y libertades fundamentales”, está claro que la acción de tutela procede para resolver sobre el reintegro al trabajo de un trabajador discapacitado, despedido sin haberle permitido confrontar la decisión y sin autorización del Ministerio de la Protección Social -artículo 26 de la Ley 361 de 1997, Ley 16 de 1972.”*

En este sentido, la Corte Constitucional ha considerado que dicho instrumento no es, por vía general, procedente para lograr el reconocimiento de derechos laborales, dado que se trata de un derecho de carácter legal en disputa, el cual debe ser conocido por la jurisdicción competente; sin embargo, la excepción a esta regla se presenta en aquellos casos en los que sea necesario proteger los derechos respectivos como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable (Sent. T-969 / 2001 MP: Jaime Araujo Rentería). (Resaltado del despacho)

En ese contexto, al estar en presencia de un perjuicio irremediable la acción de tutela opera como una medida precautelar, hasta tanto se inicie y finalice el respectivo proceso ordinario, por lo que la Corte Constitucional en la Sentencia SU-1070 de 2003<sup>1</sup> definió los lineamientos jurisprudenciales a seguir, para la configuración de un perjuicio irremediable:

*"(...) es importante reiterar que en múltiples oportunidades esta Corporación, ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) Se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.*

Es decir, es necesario cumplir con las anteriores circunstancias descritas para que proceda la acción de tutela como un mecanismo transitorio por estar la persona en riesgo de asumir un perjuicio irremediable.

## **XI. CASO CONCRETO**

En el *sub lite* lo traído a este escenario atañe al reintegro del accionante al puesto de trabajo, cancelación de los salarios dejados de pagar y demás derechos laborales.

Advierte el despacho que la empresa accionada en esta instancia informa que el reintegro y pago de salarios ya se hizo efectivo, esto precisamente en cumplimiento del fallo del A quo.

Así las cosas, está demostrado dentro del plenario que el accionante estaba vinculado laboralmente a EXPRESS DEL FUTURO S.A. con contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año desde el 30 de septiembre de 2003 y hasta el 29 de agosto de 2007 en el cargo de Operador de Patio y que se ha ido prorrogando mediante OTROSI, en otro cargo (operador bus articulado), el cual fue terminado el 4 de febrero de 2022 de manera unilateral.

De la misma manera quedó establecido que le han sido expedidas incapacidades médicas temporales en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2019 por diagnósticos diferentes, así mismo, le han sido emitidas recomendaciones laborales de acuerdo a sus patologías, obrando una del 23 de octubre de 2015 con vigencia de 6 meses direccionada a EXPRESS DEL FUTURO con constancia de recibido; y otra, expedida por ZONAMEDICA IPS en valoración por salud médica ocupacional del 8 de marzo de 2019 con vigencia de 3 meses, la cual no se envía a la empresa que remite al trabajador a exámenes médicos, sino que es publicada en la página web de la IPS al finalizar la atención, según informe rendido por esta IPS en el trámite de la segunda instancia.

Igualmente, de la respuesta allegada por SURA ARL se informa que le brindó las prestaciones requeridas con ocasión del accidente de trabajo del 25 de abril de 2015 con incapacidades por 82 días temporales, hasta el alta por el médico de seguimiento quien señaló: *"NO REQUIERE CONTROL MÉDICO ADICIONAL debe consultar por EPS por patologías degenerativas documentadas en la historia clínica"*.

Ahora, de la epicrisis adosada se advierte que los motivos de consulta han sido por control general con variadas sintomatologías y padecimientos que no tiene que ver con el accidente laboral aducido por el accionante, tampoco se evidencia que para la época en que fue terminada la relación laboral se encontrara en tratamiento, con recomendaciones médico-laborales vigentes o adelantando algún trámite frente a la pérdida de capacidad laboral, pues no se advierte siquiera controles médicos para los años 2020, 2021 y 2022, y de lo informado por la ARL, el accionante fue dado de alta con ocasión del accidente laboral.

El señor Ruge Vargas asistió al servicio médico por enfermedad general como lo reza la epicrisis allegada, los días 17 de febrero y 20 de abril de 2022, es decir, con posterioridad a la finalización del vínculo laboral y sin que tampoco le hubieren sido expedidas incapacidades o tratamientos.

De lo anterior no se advierte para este juzgador que la causal de terminación del contrato laboral haya sido el estado de salud del accionante como lo argumenta en el escrito de tutela, pues de ser ello cierto y partiendo del aducido accidente laboral en el año 2015, tenemos que han transcurrido más de 5 años desde esa fecha con contrato laboral vigente y actualmente no se encuentra en tratamiento por patología alguna, como tampoco se probó que estuviera en condición de discapacidad, ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable, razones por las que las pretensiones del accionante no resultan viables mediante este mecanismo constitucional excepcional.

Así las cosas, la controversia aquí planteada debe ser resuelta ante el juez natural, escenario propicio para debatir este tipo de asuntos de una manera amplia, pudiendo salir avante en sus pretensiones, y no en esta constitucional que opera de manera subsidiaria, deviniendo entonces la improcedencia de este mecanismo al contarse con otras vías para detener la presunta afectación, ya que la acción de tutela es de carácter subsidiario y no puede usarse como otra instancia más, desconociendo las distintas

jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, más aun tratándose de litigios de carácter contractual, económico y legal, donde se encuentra en discusión una relación laboral que debe ser dirimido por el juez ordinario laboral, por lo que resulta improcedente cuando el que se dice perjudicado tiene a su alcance otros medios de defensa judicial o cuando pretende sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados en su debido tiempo, o de los cuales aún no ha hecho uso. (Sentencia T-715 de 2005).

Por lo ya considerado, este Despacho revocará el fallo del A Quo, teniendo en cuenta que es la jurisdicción laboral la que debe estudiar el caso ya que según la jurisprudencia la acción de tutela es subsidiaria en temas de índole laboral, como el que aquí nos ocupa.

Los anteriores presupuestos resultan suficientes para que este despacho revoque el fallo del Juez 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en tanto que para el caso planteado no opera la protección por vía de tutela.

## **XII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el **FALLO** de tutela de fecha 13 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO 7º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá para en su lugar **DENEGAR** el amparo invocado, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esa decisión al a quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cb42fc1e4e9aea33b33e696d5a8c62d2340034955ab1675864217135d1e7cd**

Documento generado en 28/06/2022 07:34:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**